



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIV

Morelia, Mich., Lunes 16 de Julio del 2012

NUM. 75

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE SAHUAYO, MICHOACÁN

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE AYUNTAMIENTO

El que suscribe, Lic. Jesús Aurelio Carranza Santibañez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, periodo 2012-2015, actuando conforme lo prescribe la Ley Orgánica Municipal, artículo 53, fracción VIII por medio de la presente y de acuerdo con la Ley hace constar; y,

Que en el libro de actas que obra en poder de la Secretaría Municipal a mi cargo, aparece el **acta número 17** de la sesión **extraordinaria**, celebrada a las 08:00 horas, el **día 12 de Junio del año 2012 dos mil doce**, como punto número **02 del orden del día**, que en lo conducente a la letra dice.

Estudio, discusión y aprobación en su caso del siguiente Reglamento, de acuerdo a la solicitud enviada por el Director de Reglamentos y la cual se anexa:

Reglamento de Cementerios de Sahuayo, Michoacán.

Una vez analizados y discutidos cada uno de los reglamentos y previo a sus correcciones se someten a votación y se aprueban por unanimidad de votos los reglamentos con sus modificaciones y se autoriza sean publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de Sahuayo de Morelos, Michoacán el día 19 del mes de Junio del 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS AURELIO CARRANZA SANTIBÁÑEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno

Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial

Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 16.00 del día

\$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE SAHUAYO,
MICHUACÁN**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1, 2, 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 19, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Michoacán; 77 de la Constitución Política del Estado de ; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 AL 119 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 3. Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Titular del Ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. La Dirección General de Reglamentos;
- V. La Dirección de Cementerios;
- VI. El Oficial del Registro Civil;
- VII. Los Delegados Municipales; y,
- VIII. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las siguientes definiciones:

- I. Ataúd o féretro. La caja en que se coloca el cadáver;
- II. Cadáver. El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida;
- III. Cementerio o panteón. El lugar de propiedad municipal o privada vocacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

- IV. Cementerios Municipales. Son aquellos inmuebles concesionados u oficiales que se encuentran en el Municipio, destinados al servicio público de referencia que será de propiedad municipal;
- V. Cremación o incineración. Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- VI. Cripta. La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres;
- VII. Exhumación. Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;
- VIII. Exhumación prematura. Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;
- IX. Fosa común. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos de este Reglamento;
- X. Funerarias. Es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;
- XI. Gaveta. Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;
- XII. Inhumación. Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XIII. Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIV. Nicho. Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XV. Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVI. Re inhumación. Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XVII. Restos humanos áridos. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XVIII. Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XIX. Restos humanos cumplidos. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XX. Traslado. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados;
- XXI. Tumba. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; y,
- XXII. Velatorio. Es el local destinado al culto de la velación de un

cadáver.

Artículo 5. Los Cementerios oficiales y concesionados tendrán el siguiente horario:

- a) Las visitas deberán realizarse de la 8:00 a las 18:00 horas, todos los días del año;
- b) El área administrativa operará de las 8:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, y de 9:00 a 15:00 horas, los sábados y domingos, y,
- c) El área operativa tendrá el horario de 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes.

Artículo 6. El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio de Sahuayo, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

Artículo 7. Serán aplicables al presente reglamento, las siguientes disposiciones: La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, el Código Civil del Estado de Michoacán, el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Michoacán.

Artículo 8. Por la clase de administración de los cementerios dentro del Municipio de Sahuayo, estos se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, propiedad del Municipio de Sahuayo, quien los controlará y se encargará de su operación, a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y,
- II. Cementerios concesionados, son aquellos en los que el Ayuntamiento autoriza a personas jurídicas o a personas físicas, para la operación de un cementerio.

Artículo 9. Existirá en los cementerios oficiales y concesionados una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo establecido en este Reglamento.

Artículo 10. Los cementerios deberán contar con:

- a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación;
- b) Ingreso principal, e ingreso de servicio;
- c) Estacionamiento para el personal y el público;
- d) Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio;
- e) Área de Administración;

- f) Capilla ecuménica;
- g) Bodega para materiales;
- h) Servicios sanitarios; y,
- i) Botiquín de primeros auxilios.

Artículo 11. Los cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional; en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II. Cementerio vertical; en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y,
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas.

Artículo 12. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 13. Para aprobar la concesión del servicio público de cementerios, se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 14. Para solicitar la concesión del servicio público de panteones, deberá de solicitarse por escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento, y presentar los siguientes documentos:

- I. Dictamen favorable de Trazo Usos y Destinos, emitido por la Dirección General de Obras Públicas, y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario;
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán;
- III. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas;
- IV. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;
- V. El estudio de mecánica del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección General de Obras Públicas Municipales, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes;
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que prestarán en el

nuevo cementerio;

- VII. El anteproyecto de Reglamento Interior del Cementerio;
- VIII. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio;
- IX. El Estudio de Impacto Ambiental, y,
- X. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales.

Artículo 15. Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 16. La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.

Artículo 17. Se podrá construir Panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección de Cementerios.

Artículo 18. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones oficiales llevarán la nomenclatura que el Municipio autorice.

Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numeradas para su registro, control e identificación.

Artículo 19. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 20. Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección del Registro Civil del Municipio, la Dirección de Cementerios, la Dirección General de Reglamentos, el interventor y las demás autoridades sanitarias competentes.

Artículo 21. El Presidente Municipal, a propuesta del Director de Cementerios, nombrará a los interventores que sean necesarios, mismos que serán adscritos a la Dirección antes mencionada, con el fin de que supervisen las obligaciones de los titulares de los cementerios concesionados y lleven un control de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quienes se les deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir su trabajo.

Artículo 22. Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Dirección de Cementerios, con copia para la Dirección del Registro

Civil, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y re inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 23. Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 24. Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial, y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

Artículo 25. Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán.

Artículo 26. Los cementerios oficiales y los concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;
- III. Por falta de fosas o gavetas; y,
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la ley orgánica municipal.

Artículo 27. En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable o perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que autorice el Municipio, y se sujetarán a las bases de la concesión.

Artículo 28. En los cementerios oficiales y concesionados se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de precios, mismos que serán autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 29. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la autorización del Ayuntamiento de que la concesión inició su vigencia.

Artículo 30. Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del cementerio, archivando dicha documentación.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 31. El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y concesionados.

Artículo 32. Corresponderá al Director de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrija las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 33. La Dirección de Cementerios deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios oficiales y los concesionados en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cada mes a los cementerios.

Artículo 34. Corresponde al Director de Cementerios:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración;
- III. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales del Municipio;
- IV. Mantener el área de cementerios oficiales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- V. Vigilar que en los cementerios concesionados y oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Convocar a los administradores de los cementerios oficiales a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes;
- VII. Formular un informe trimestral de sus actividades al Director General de Servicios Públicos Municipales, con copia al Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Cementerios;
- VIII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- IX. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios oficiales;
- X. Verificar que se lleven a cabo en los cementerios oficiales un expediente con la solicitud y fotografías en las que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias en un período no mayor de tres

meses;

- XI. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán;
- XII. Vigilar que todos los cementerios oficiales cuenten con su Manual de Organización interna; y,
- XIII. Supervisar que los administradores de los cementerios oficiales utilicen con orden la ocupación de las gavetas y nichos.

Artículo 35. El título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- I. Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;
- II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios;
- III. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el administrador general y para la Dirección de Cementerios;
- IV. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;
- V. Domicilio del cementerio;
- VI. Nombre del cementerio;
- VII. El reglamento interior del cementerio;
- VIII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección de Cementerios y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Artículo 36. Para la operación de los cementerios oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.

Artículo 37. Son obligación de los administradores de los Cementerios Oficiales las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte mensual al Director de Cementerios de las actividades del cementerio;
- III. Acordar con el Director de Cementerios cuantas veces este considere necesarias;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- V. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio al público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- VI. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso,

número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, Colonia, Municipio;

- VII. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente de pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho término;
- VIII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;
- X. Realizar en coordinación con el Director de Cementerios su Manual de Organización Interna;
- XI. Atender la opinión técnica de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;
- XII. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas; y,
- XIII. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio.

Artículo 38. La Dirección General de Reglamentos, de conformidad con el Reglamento Interno de la administración pública del municipio de Sahuayo, Michoacán y el manual de organización, le corresponde la inspección y vigilancia del presente reglamento, así como la supervisión del servicio público de cementerios en los panteones oficiales y concesionados.

Artículo 39. Para realizar construcciones en los cementerios oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la Tesorería Municipal, así como la autorización por escrito del Administrador del Cementerios o del Director de Cementerios.

Artículo 40. Son obligaciones de las delegaciones, en coordinación con el Director de Cementerios:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones oficiales;
- II. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento; y,
- III. Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente.

Artículo 41. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios oficiales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Director de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Sindico para

que conozca, califique y sancione la infracción.

Artículo 42. Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 43. Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios del Municipio de Sahuayo, el solicitante debe presentar el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 44. Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios oficiales contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente.

Artículo 45. En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales y concesionados, deberá de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 46. En los cementerios oficiales será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, siempre y cuando esté registrada en el padrón de la Dirección de Cementerios, y cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 47. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización de la Dirección de Cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

Artículo 48. La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Administración del Cementerio o al Director de Cementerios, las siguientes copias:

- I. Contrato de obra celebrado por el particular;
- II. Pago de mantenimiento;
- III. El título de uso;
- IV. Diseño de construcción o trabajo a realizar; y,
- V. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 49. El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 diez años; este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, volverá a ser

utilizado por el municipio y los restos se depositarán en la fosa común o se incinerarán sino son reclamados.

Artículo 50. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento;
- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios; y,
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE USO

Artículo 51. En los cementerios oficiales, se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionará mediante sistemas de temporalidad que puede ser prorrogable.

Artículo 52. La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa y al término volverá al dominio pleno del Municipio, y los restos se depositarán si no son reclamados, en la fosa común. El uso temporal podrá ser prorrogada cuando esté al corriente del pago de la cuota del mantenimiento.

Artículo 53. El mantenimiento en los cementerios oficiales se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo que esté vigente; en el caso de retraso, se le notificará al responsable, por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que cubra la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

Artículo 54. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, la Dirección de Cementerios en colaboración con la Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Director del Cementerio, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas.

CAPÍTULO VI DE LAS INHUMACIONES

Artículo 55. La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que

corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 56. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 57. La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrá verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

Artículo 58. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y,

Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

Artículo 59. En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán; es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 60. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La administración de cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

Artículo 61. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales respecto de la fosa común, será prestado por la Dirección de Cementerios en forma gratuita.

Artículo 62. La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el derecho de uso al administrador del cementerio o al Director de Cementerios donde lo tiene registrado;
- II. Presentar el recibo de pago por derechos de inhumación; y,
- III. Presentar la autorización del Registro Civil.

CAPÍTULO VII DE LAS INCINERACIONES

Artículo 63. La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona, exigiéndose la presentación del acta certificada de defunción, así como la autorización de los familiares, acompañando las constancias en las que se acrediten su filiación, el horario para realizar las incineraciones será de 8:00 a 16:00 horas teniendo un costo de 2,500 pesos, en casos de horario no habitual el costo será de 3,000 pesos.

Artículo 64. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará con la autorización del Director de Cementerios Municipales, habiéndose cumplido con los siguientes requisitos:

- I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea más cercana al difunto;
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Presentar el recibo de pago por el concepto de derechos;
- IV. Presentar la boleta del Registro Civil; y,
- V. Copia del acta de defunción.

Artículo 65. En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

Artículo 66. La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 67. El personal encargado de realizar las cremaciones deberá contar con el equipo necesario autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IX DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 68. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente reglamento.

Artículo 69. Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 59, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga, y,

IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 70. En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 71. Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán re inhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 72. La exhumación se puede hacer:

- I. En virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este reglamento; y,
- II. Por haberse cumplido el plazo que establece el artículo 59 del presente reglamento.

Artículo 73. Las exhumaciones se harán a la vista de los interesados y testigos.

Artículo 74. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

Artículo 75. Los vehículos no podrán ingresar por las servidumbres del panteón a menos de que sean de uso oficial.

Artículo 76. Las servidumbres como los pasillos del panteón deben de quedar libres sin obstruir los pasos peatonales, si es necesario la autoridad dispondrá de las servidumbres para los fines que esta estime pertinentes.

Artículo 77. Solo podrán construir tres gavetas en nivel ascendente y un guarda restos.

Artículo 78. Es requisito indispensable para la re inhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 79. Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que re inhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles.

Artículo 80. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad; y,
- III. Autorización del Oficial del Registro Civil.

Artículo 81. Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán los restos o cenizas por el término de 10 diez años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados.

Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas.

CAPÍTULO X DE LAS FALTAS

Artículo 82. Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. Dormir en el cementerio;
- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio;
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombros; y,
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 83. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Michoacán, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, en su caso, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, vigente, con independencia de la reparación del daño;

- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente; y,
 - b) En caso de reincidencia;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas; y,
- V. Prisión, determinada por la autoridad judicial.

En el caso de que el infractor sea un servidor Público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 84. Corresponde a la Dirección General de Reglamentos levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y los titulares del derecho de uso.

Artículo 85. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 86. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TRANSITORIO

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

A T E N T A M E N T E

C. FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Firmado)

LIC. JESUSAURELIO CARRANZASANTIBÁÑEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)



